

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS POLITICO-ELECTORALES EXPEDIENTE TET-JDC-170/2021** 

EXPEDIENTE: TET-JDC-170/2021.

**ACTOR:** ABRAHAM SILVA GARCIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL** 

NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: **CONDE** MARLENE

ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: **GARCÍA** GUADALUPE

RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a quince de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-170/2021, promovido por Abraham Silva García, en su carácter de Candidato a la Presidencia de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec por el Partido Político Acción Nacional.

### **GLOSARIO**

Consejo Municipal Consejo Municipal de Tzompantepec, Tlaxcala.

Constitución Constitución Política de los Estados

**Federal** Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Constitución

Local Soberano de Tlaxcala.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



ITE Instituto Tlaxcala de Elecciones.

LIPEET Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**LGIPE** Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Ley de Medios Ley de Medio de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Tlaxcala.

PAN Partido Acción Nacional.

**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

# I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 3. Cómputo municipal. El nueve de junio, se realizó el cómputo municipal de la elección para Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlax., misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de Presidente de







Comunidad a la formula integrada por el Ciudadano Omar Cortés Macías y Marcelo Flores Hernández, propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron postulados por el Partido Político MORENA, con base en los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE SAN ANDRÉS AHUASHUATEPEC					
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA			
	882	Ochocientos ochenta y dos			
(R)	684	Seiscientos ochenta y cuatro			
PRD	426	Cuatrocientos veintiséis			
PT	174	Ciento setenta y cuatro.			
VERDE	0	TRIBUNAL			
MOVINIENTO CIUDADANO	330	Trescientos treinta			
	381	Trescientos ochenta y uno.			
PS	53	Cincuenta y tres.			
morena	885	Ochocientos ochenta y cinco			
alianzä	0	Cero			
encuentro social	66	Sesenta y seis.			
Si herro San	194	Ciento noventa y cuatro.			
PES	153	Ciento cincuenta y tres.			
REDES	298	Doscientos noventa y ocho.			

0fHxpVDewUI1Pks1tqj9fROpl

FUERZA ME>%ICO	261	Doscientos sesenta y uno.	
CANDIDATO INDEPENDIENTE	375	Trescientos setenta y cinco.	
CANDIDATO INDEPENDIENTE	0	Cero.	
CANDIDATO NO REGISTRADO.	0	Cero.	
VOTOS NULOS	173	Ciento setenta y tres.	
TOTAL	5335	Cinco mil trescientos treinta y cinco.	

- **4. Demanda.** El quince de junio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del ITE, autoridad que procedió a dar el trámite correspondiente.
  - II. Trámite ante el órgano jurisdiccional.
- 1. Recepción. El veinte de junio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, radicándose bajo la clave TET-JDC-170/2021, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, misma que procedió a dar el trámite correspondiente.
- 2. Informe circunstanciado. Con esa misma fecha, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables, así como la cédula de publicitación del presente medio de impugnación.
- **3. Turno a ponencia.** El veinte de junio, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida sustanciación.
- 4. Radicación, admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, se radicó el expediente TET-JDC-170/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y







la documentación que adjuntó. Asimismo, se requirió diversa información y documentación al ITE. Finalmente se tuvo por admitido el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas.

**5. Cumplimiento al requerimiento.** El de quince julio del presente año, el ITE dio cumplimiento a lo solicitado por este órgano jurisdiccional.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal Electoral es competente para para conocer y resolver de la cuestión planteada.

**SEGUNDO.** Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, en atención a lo previsto en la fracción XVI del artículo 13, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 104, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

### TERCERO. Análisis caso concreto.

De conformidad con el criterio retomado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR<sup>2</sup>, y de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas<sup>3</sup>, se advierte que el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o

actor refiere que la diferencia entre los resultados obtenidos del conteo preliminar y de lo obtenido por el Consejo Municipal, lo deja en estado de incertidumbre jurídica, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, es solo de tres votos, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 242, fracción VI inciso b) y c) y VII, de la LIPEET.

Por tanto, es evidente para este órgano jurisdiccional que la **pretensión** del actor va encaminada a que este Tribunal ordene la apertura de los paquetes electorales y se haga el recuento de votos. En ese sentido, lo procedente es analizar si se actualizan las causales citadas por el actor o alguna de las previstas en la normativa electoral aplicable.

## Recuento de votos

Del análisis realizado al escrito inicial, se desprende que el actor refiere que debido a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, consistente en tan solo tres votos, tiene como consecuencia que deba realizarse un nuevo escrutinio y cómputo para verificar los votos emitidos por la ciudadanía, pues el resultado obtenido en la sesión de cómputo permanente del Consejo Municipal, podría ser determinante en la elección; fundando su pretensión en el artículo 242, fracción VI inciso b) y c) y VII, de la LIPEET.

Al respecto, el artículo 242, fracción VI inciso b) y c) y VII de la LIPEET establece lo siguiente:

"Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

(...) **VI.** En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.





- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el y cómputo de la casilla, levantándose correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y
- c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;
- **VII.** A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

Por lo que es evidente que las hipótesis citadas por el actor consisten en que si faltare alguna o algunas de las actas de las mesas directivas de casilla o si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se

procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Sin embargo, el promovente no vertió argumento alguna tendiente a justificar que en efecto faltara un acta de las mesas directivas de casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni tampoco que los paquetes mostraran indicios de alteración, sino solo se limitó a referir que los resultados obtenidos en las sabanas no coincidían con los obtenidos en las respetivas actas, sin precisar mayor circunstancia al respecto.

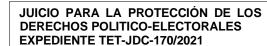
No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Medios que establece que se deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos y toda vez que del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la verdadera intención del actor es que este Tribunal ordene la apertura de los paquetes electorales y se haga el recuento de votos, debido a la diferencia que hay entre el primer y segundo lugar en dicha elección, lo procedente es verificar los parámetros de las hipótesis previstas en el artículo 242, pero en la fracción X inciso a) y XI de la LIPEET, el cual establecen:

- "Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:
- (...) X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación;

*(...)* 

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento:







En ese sentido, a efecto de analizar la procedencia de la verdadera intención planteada por la parte promovente, lo procedente es analizar si se cumple con lo establecido en la normativa aplicable para efecto de realizar el recuento de votos, de la manera siguiente:

A. Que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en dicha votación.

Tal como se puede apreciar de la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la elección para la Presidencia de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, a la que se le concede valor probatorio pleno<sup>4</sup>, se desprenden que los resultados de la elección en lo que interesa fueron:

PAN (parte actora)		MORENA	
882		885 IBUNAL	

De lo anterior, se desprende que la diferencia entre el Partido Político MORENA (partido que postuló al candidato que resultó electo) y el Partido Político PAN (ubicado en segundo lugar y que postuló al aquí actor) es de 3 votos.

Entonces, si del análisis realizado al acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia de dicha comunidad remitida por la autoridad responsable, se desprende que la cantidad de votos nulos en dicha elección es de 173 (ciento setenta y tres), efectivamente el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en dicha votación. Por lo anterior, se considera que sí se actualiza lo previsto en el citado precepto.

B. Que la diferencia entre el candidato electo y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual.



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, lo procedente es verificar si la diferencia entre el primer y segundo lugar en dicha elección, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se expone la formula siguiente:

Fórmula <sup>5</sup>	Operación	Votación total válida
(Votación total emitida) – (votos nulos)	5335-173	5162

Fórmula	Operación	Resultado	Igual o menor a un punto porcentual
(Diferencia de votos			
entre el 1º y 2º lugar) x 100	3 x 100 5162	0.05 %	SI.
Votación total válida.			

En consecuencia, éste órgano jurisdiccional determina que sí se actualiza el supuesto legal previsto, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **0.05%** es decir, menor a un punto porcentual.

Por tanto, en términos del artículo 242, fracciones X, inciso a), y XI de la LIPEET, el Consejo Municipal estaba obligado a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo las que fueron objeto de recuento, por actualizarse las hipótesis contempladas en las citadas fracciones.

Sin embargo, del análisis realizado al acta de la sesión permanente del cómputo del Consejo Municipal, se advierte que de las casillas que conforman a esta elección, solamente se realizó un **cotejo** de los resultados.

En ese sentido, en razón de que tales disposiciones legales implican una obligación directa para el Consejo Municipal, por el solo hecho de que entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar existe una diferencia menor al 1%, aunado a que los votos nulos resultaron ser una cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar antes citada, el hecho de que dicha autoridad no haya acordado realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, origina una transgresión en la esfera jurídica del actor.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Método para la obtención del resultado que fue retomado en el expediente TET-JE-144-2016









Además, dicha obligación no está sujeta a solicitud de los Partidos o de algún candidato o candidata, ni éstos pueden relegar a dicho Consejo de tal obligación, ello en razón de que la propia ley les impone esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que **debe ordenarse la realización del recuento solicitado.** 

## **CUARTO. Efectos**

Al haber resultado procedente lo manifestado por el actor, se ordena al Consejo General del ITE, tomando las medidas sanitarias correspondientes, lo siguiente:

1. En el plazo máximo de cinco días naturales, realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, conforme al procedimiento previsto en el artículo 242, fracción XII, de la LIPEET.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 243, fracción II, de la LIPEET, el cómputo de la elección de Presidentes de Comunidad lo realizan los Consejos Municipales, pero dicho órgano es temporal y ya no está en funciones en términos del artículo 91 de esa ley; por lo que, al ser el Consejo General del Instituto local la máxima autoridad administrativa electoral para efectos de esta sentencia, le corresponde realizar dicho recuento.

Ahora bien, la diligencia de recuento de votos deberá:

- Ser en sesión ininterrumpida del Consejo General del ITE;
- Llevarse a cabo en la sede de dicho Consejo; y,
- En el acta correspondiente, se asentará el número de paquetes que conforman la elección, en los cuales se hará el recuento de votos.



Además del procedimiento establecido en el artículo 242, fracción XII, de la ley antes citada, el Consejo General del ITE deberá observar los lineamientos siguientes:

# a) Apertura del lugar de resguardo.

- El lugar de resguardo deberá abrirse en presencia de los integrantes del Consejo General del ITE, debiendo tomar las medidas sanitarias de salud correspondientes, y el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto dará fe de las actuaciones que se lleven a cabo.
- Deberá citarse a los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes en la elección, para que puedan estar presentes al momento de la apertura y cierre del lugar.
- Los paquetes electorales deberán trasladarse al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia, por la persona o personas que para tal efecto haya designado la autoridad administrativa electoral.
- La autoridad administrativa electoral deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en que se encuentren los paquetes electorales objeto de recuento.

# b) Apertura de paquetes

- Deberá realizase en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes.
- Cada grupo de trabajo (creado conforme a lo señalado en el artículo 242, fracción XII, de la LIPEET) realizará la apertura de paquetes de acuerdo a lo siguiente:
  - I. Constatarán si tiene muestras de alteración;





- II. El o la servidora pública designada para tal efecto, auxiliado por el personal que estime, procederá a la apertura de los paquetes uno por uno.
- III. Extraerá los sobres que contengan los votos válidos, los votos nulos y el de las boletas sobrantes e inutilizadas;
- IV. Llevará a cabo el recuento de los votos contenidos en los paquetes respectivos; sin embargo, en aquellos casos en que los votos sean controvertidos u objetados, respecto a su validez o nulidad, deberán reservarse para que sean sometidos a la consideración y calificación del Pleno del Consejo General, para que éste determine lo conducente, debiendo ser numerados al reverso y depositados en un sobre por separado;
- V. Asentará la cantidad que resulte en el acta correspondiente, especificando las boletas que fueron reservadas; y
- VI. Devolverá las boletas electorales a los paquetes al que correspondan, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.
- De todo lo actuado, deberá levantarse un acta en la que sea precisado el lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal del ITE que participe; así como el nombre e identificación de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes que asistan.
- Los resultados finales del recuento total de votos serán asentados en el acta correspondiente, debidamente firmada por quienes intervienen en la diligencia, misma que deberá anexarse al acta circunstanciada levantada.
- 1. Una vez realizado el recuento, con base en sus resultados, el Consejo General del ITE deberá emitir el acta de cómputo municipal correspondiente, con las consecuencias de la ley, pronunciándose en su caso respecto a la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.
- 2. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del ITE deberá informar a este Tribunal

sobre sus actuaciones, remitiendo copia certificada de las actas correspondientes.

Se apercibe a las autoridades electorales administrativas vinculadas a lo ordenado en el presente acuerdo, que de no dar cumplimiento con lo anterior, se les impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA:

ÚNICO. Se ordena la apertura de paquetes electorales, así como el recuento del total de las casillas para la elección de Presidente de Comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, en los términos precisados en este acuerdo plenario.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al actor en el correo electrónico señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos (https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/) de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente acuerdo plenario ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.